

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2022 00517 00  
**Demandante:** JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES  
**Demandado:** JESSICA CUERO DUQUE

### **AUTO**

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES.

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”*

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

### **CASO CONCRETO**

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES, pretende que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora JESSICA CUERO DUQUE, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, por concepto de honorarios dejados de pagar, que fueron pactados en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 21 de diciembre de 2021.

De los documentos que acompañan la demanda, el despacho observa:

- Contrato de Prestación de Servicios suscrito 21 de diciembre de 2021, entre JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES y JESSICA CUERO DUQUE, por medio del cual el demandante, en su calidad de Profesional del Derecho, se comprometió a representar judicialmente a la aquí demandada en el proceso declarativo de Revisión de Custodia y Reducción de Cuota de Alimentos sobre la menor M.A.P.D interpuesta por el señor Harold Allan Parada Duque, donde la demandada se comprometió a pagar la suma de \$5.000.000 por valor de honorarios de los servicios de abogado del aquí demandante, de la siguiente manera:
  - a. \$2.000.000 a la firma del contrato
  - b. \$1.000.000 cuando el contratista efectuó el traslado de contestación de demanda al Juzgado de conocimiento y la parte actora del proceso.
  - c. \$1.000.000 cuando fije fecha de audiencia inicial en el proceso.
  - d. \$1.000.000 cuando el Juzgado de conocimiento emita fallo de primera instancia.
- Contestación de demandada del expediente con radicado N° 50001 3111 0004 2022 00003 00 dirigida al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio.

- Constancia de envío de la contestación de la demanda del 17 de febrero del 2022, dirigido al correo institucional Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio.
- Auto del 4 de marzo del 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal con radicado N° 50001 3111 0004 2022 00003 00, por medio del cual, tuvo por contestada la demanda por parte de la señora JESSICA DUQUE CUERO y reconoció personería al abogado JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES.
- Auto del 25 de marzo del 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal con radicado N° 50001 3111 0004 2022 00003 00, por medio del cual, fijó el día 23 de agosto del 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se colige que con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 21 de diciembre del 2021 y los demás documentos aportados, no se constituye en debida forma el título ejecutivo pretendido, pues si bien del contrato se desprenden una obligación clara y expresa, no ocurre lo mismo con la exigibilidad, toda vez que, no existe certeza que, el abogado JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES hubiese culminado la prestación de sus servicios profesionales en favor de JESSICA DUQUE CUERO, pues no se aportó copia del fallo proferido dentro del proceso de Custodia y Cuidado Personal con radicado N° 50001 3111 0004 2022 00003 00, conforme lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

En ese orden de ideas, al no estar conformado debidamente el título ejecutivo complejo, pues no reúne los requisitos consagrados en los artículos 100 y 422 citados, esto es, que la obligación sea exigible, no resulta procedente librar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por JHON JAIRO GUZMÁN PUENTES, en contra de la señora JESSICA DUQUE CUERO, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos a los demandantes.



**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Lina Marcela Cruz Pajoy  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a374d663d05fdd6cf0fa49664a093fb6e5490ccc98d05e33f43dd76c47fbd3**

Documento generado en 02/01/2023 07:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**